



FECHA 15/6/2018 HORA 4:36 PM

RECIBIDO POR Rosaura Bando
500585

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LEY QUE DISPONE REGULACIÓN A SERVICIOS TELEFÓNICOS.

CONSIDERANDO PRIMERO: Que el artículo 147 de la Constitución de la República establece que es facultad exclusiva del Estado, la regulación de los servicios públicos, los cuales serán regulados por organismos creados por ley para tales fines;

CONSIDERNADO SEGUNDO: Que el servicio de las telecomunicaciones, es un servicio público, regido por la ley No. 153-98, General de las Telecomunicaciones, de fecha 27 de mayo de 1998, la cual constituye el marco regulador básico que se ha de aplicar en todo el territorio nacional, en la instalación, mantenimiento y operación de redes, la prestación de servicios y la provisión de equipos de telecomunicaciones; además de que en dicha ley se crea el órgano regulador entre las prestadoras de servicios y los usuarios de estos;

CONSIDERANDO TERCERO: Que la Ley General de las Telecomunicaciones, ni los reglamentos de aplicaciones de dicha ley, regulan ciertas previsiones que deben tomarse en cuenta al momento de realizar una contratación entre las prestadoras de servicios de las telecomunicaciones y los usuarios de dichos servicios, sobre todo en las contrataciones de servicios prepagos, pos pagos e internet, como lo es el derecho que tienen los usuarios de recibir el servicio pagado conforme al servicio servido;

CONSIDERANDO CUARTO: Que en las normas que regulan las telecomunicaciones, no se obliga a las prestadoras de servicios de telecomunicaciones, a que al momento de acordar un contrato para la adquisición de un servicio prepago, debe quedar establecido lo que ocurrirá con los minutos que el cliente no consuma, pero que ya pagó;

CONSIDERANDO QUINTO: Que en la actualidad, las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones ofrecen diferentes planes, dentro de los cuales no a todos se les aplica la ventaja de acumular los minutos no consumidos, conocidos como "Rollover";



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO SEXTO: Que se hace necesario transparentar las relaciones de las prestadoras de servicios, con sus clientes, respecto de los servicios pagados y no consumidos.

VISTA: La Constitución de la República.

VISTA: La Ley No. 153-98, General de las Telecomunicaciones, de fecha 27 de mayo de 1998.

VISTA: La Ley No.358-05, General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario, de fecha 09 de septiembre de 2005.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Objeto de la Ley. La presente ley tiene por objeto transparentar las relaciones de las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones, con sus clientes, respecto de los servicios pagados y no consumidos.

Artículo 2.- Alcance y ámbito de aplicación. La presente ley tiene alcance nacional y aplica para todas las sociedades prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones, usuarios y órganos encargados de su regulación.

Artículo 3.- Minutos pagados y no consumidos. Al momento de acordar una contratación para la adquisición de un servicio prepago, con una prestadora de servicio de telecomunicaciones, queda establecido que los minutos contratados y pagados por el cliente o usuario y que no hayan sido consumidos, serán traspasados y acumulados al mes siguiente.

Artículo 4.- Plazo para el cúmulo de minutos. Se dispone que los minutos que no hayan sido consumidos y que hayan sido pagados, se acumularán hasta por un tiempo de seis meses.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Párrafo: Si transcurrido el plazo de los doce meses y los minutos no han sido consumidos, se considerarán automáticamente como expirados.

Artículo 5.- Llamadas de las prestadoras de servicios. Se dispone que las prestadoras de servicios de telecomunicaciones, que utilicen los mecanismos de publicidad, o cualquier tipo de llamadas o mensajes a los usuarios, deben estar exentas de todo pago, de tal forma que esto no le implique un consumo al usuario receptor.

Artículo 6.- Cláusulas a las contrataciones. Las prestadoras de servicios deben consignar en cada uno de los contratos de adhesión que se les presenten a los usuarios para ser firmados, al momento de recibir cualquiera de los planes que se les ofrezcan, una cláusula que contenga con claridad las disposiciones de que los minutos que no sean consumidos y que hayan sido contratados, pasen de manera automática al mes siguiente, de modo que sean acumulados y consumidos posteriormente.

Artículo 7.- Suspensión del servicio. Se dispone que los servicios de telefonías que fueren suspendidos, por las prestadoras de servicios, sea porque el usuario así lo entienda de manera temporal, sea por falta de pago, o por cualquier otra circunstancia, no se les podrá seguir facturando el tiempo que se mantenga el servicio suspendido.

Párrafo: La reconexión del servicio queda exenta de pago.

Artículo 8.- Contrataciones vigentes. Las contrataciones que se encontraren vigentes a la entrada de la presente ley, se mantendrán hasta por el plazo establecido en la contratación.

Párrafo: Una vez transcurrido el plazo de la contratación antes indicada, a la renovación del servicio le aplica las disposiciones contenidas en la presente ley, respecto del cúmulo de minutos no consumidos.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Artículo 9.- Órgano Regulador. El Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), queda facultado para la aplicación y ejecución de la presente Ley.

Artículo 10.- Faltas.- Se consideran faltas a esta ley, cometidas por las prestadoras de servicios telefónicos, las siguientes:

- 1- El no traspaso de minutos pagados y no consumidos;
- 2- La facturación de llamadas de las prestadoras de servicios al usuario receptor;
- 3- La facturación de los servicios de telefonía mientras estén suspendidos;
- 4- La facturación por la reconexión de servicios.

Párrafo: Las faltas cometidas por las prestadoras de servicios, al incumplimiento de esta ley, serán consideradas como muy graves, conforme lo establecido en la Ley General de las Telecomunicaciones.

Artículo 11.- Sanciones. Las prestadoras de servicios públicos que incumplan con cualquiera de las disposiciones contenidas en la presente ley y que les sean aplicables a las mismas, serán sancionadas con un Cargo de Incumplimiento (CI) de conformidad con la sanción establecida para las faltas consideradas como muy graves, conforme la Ley General de las Telecomunicaciones.

Artículo 12.- De la entrada en vigencia. La presente Ley entra en vigencia a partir de la fecha de su promulgación y luego de transcurrido los plazos establecidos en el Código Civil Dominicano.

DADA..



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

MOCION PRESENTADA POR:

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Dionis Alfonso Sánchez Carrasco', written over a circular stamp or mark.

DIONIS ALFONSO SÁNCHEZ CARRASCO

Senador de la República

Provincia Pedernales.